



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE FABIO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2018-00722-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.643

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor JOSE FABIO MARTINEZ contra

COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No.69 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARTURO HENAO LOZADA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00103 00

AUTO No. 619

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del demandante y garantizando el derecho de defensa que le asiste, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.69 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01091 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO CARABALÍ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00415 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 621

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ MERY GUZMAN PAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00231 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ EPIFANIO BALANTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00347 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 623

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CALMEIRO ROSALES FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2016-01050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

De la revisión del presente asunto se tiene que mediante Auto No. 596 del 29 de abril de 2021, se dispuso remitir por competencia bajo el radicado referenciado, el proceso adelantado por el señor CALMEIRO ROSALES FIGUEROA, por cuanto en las pretensiones de la demanda solicitó se reliquide la pensión por cambio de régimen aplicable, y así mismo se le reconociera el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago del incremento pensional establecido en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, se observa que mediante memorial del 07 de mayo de 2021, la apoderada del demandante manifestó que dentro de la demanda no se evidencia solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, y que así mismo en audiencia que se llevó a cabo el 31 de julio de 2018, al momento en que el juez fija el litigio no se hizo alusión a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

Empero, si bien es cierto en la fijación del litigio sólo se tomó el reconocimiento de los incrementos y no se hizo alusión a la solicitud de reliquidación de la pensión, al momento de revisarse a fondo la demanda con el fin de proferir el fallo, se observa que la apoderada está solicitando la reliquidación por cambio de régimen, por cuanto manifestó que el señor CALMEIRO ROSALES FIGUEROA es beneficiario del régimen de transición, no

obstante en Resolución No.004892 de 2008 le fue reconocida la pensión bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y modificada por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que dicha pretensión, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado. Y que ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso recordar lo establecido por el Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, sobre la falta de competencia de los jueces de pequeñas causas laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado mediante Sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2012.

Por lo que de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMMLV, sin embargo la pretensión de reliquidación corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que al proceso se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

Valga precisar, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el

estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

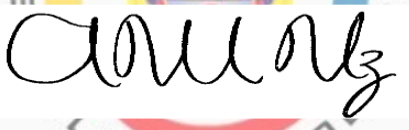
Por tal razón, se negará la solicitud presentada por la parte demandante y se estará a lo dispuesto en el auto que remite a circuito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada del señor CALMEIRO ROSALES FIGUEROA mediante memorial del día 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en Auto interlocutorio No. 596 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.69 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01155 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **5 DE OCUBRE DE 2021 A LAS 10:30 P.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2018-00260-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Teniendo en cuenta que a través de auto interlocutorio No. 481 del 6 de abril de 2021, este Juzgado declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto y por ello ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali por considerar que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable, siendo solicitado se le reconozca el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de incremento pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, por concepto de cónyuge o compañera permanente.

Sin embargo, al resolver sobre la continuación del trámite, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ordenó la devolución del asunto a este Despacho, argumentando que la falta de competencia debió ser solicitada por la parte como excepción previa en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado promoverá el conflicto de competencia en los términos del Art. 139 del Código General del Proceso, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20)

CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO OF. 501
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) “Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante. Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia”.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es

un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por **HERNAN BUITRAGO GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

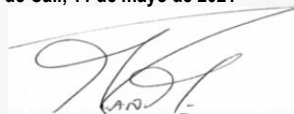


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO

CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEL
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY TORRES KLINGER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00092 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

La señora **NANCY TORRES KLINGER**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN JOSE LOZARRALDE VILLAMARIN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional No. 236.056 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **NANCY TORRES KLINGER**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **NANCY TORRES KLINGER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital **en un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión**, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este

aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

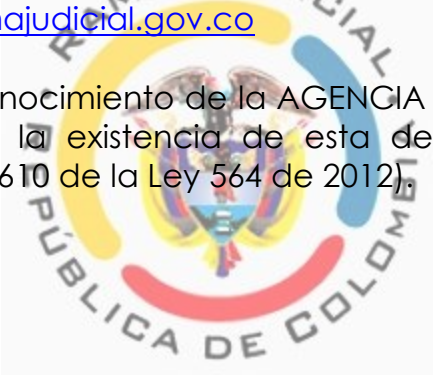
Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGILIO GUEVARA MARULANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00096 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

El señor **VIRGILIO GUEVARA MARULANDA**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN DAVID GARCÍA VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 346.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **VIRGILIO GUEVARA MARULANDA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **VIRGILIO GUEVARA MARULANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital **en un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión**, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **4 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este

aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

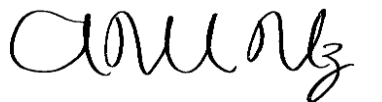
Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO